



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla – Atlántico, 06/06/2022.**

<b>Radicado</b>	<b>08-001-31-33-013-2021-00177-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO PEREZ ULLOA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto informe el virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se prescindió de la fijación en lista de las excepciones por cuanto la accionada corrió traslado de las mismas mediante remisión al canal digital del actor en datas del 1/03/2022<sup>1</sup> frente a las cuales la accionante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones:<sup>2</sup>

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.**
- **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

De conformidad con lo normado en los artículos 12 de Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere trámite de las excepciones, esta judicatura abordará el únicamente el análisis de las excepciones que a continuación se indican:

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.**

El Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional presenta dicha excepción exponiendo que la ultima unidad donde el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ULLOA fue en el batallón de policía Militar No. 1 de Guarnición de Cartagena – Departamento de Bolívar, por lo que concluye que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 3° de la Ley 1437 de 2021. Para lo anterior, adjunta a la contestación Certificado de Ultima Unidad expedido por el Coordinador del Grupo Archivo general del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 31/01/2022.<sup>3</sup>

Pues bien, al analizar la excepción presentada por la accionada, se tiene que el artículo 156 numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la competencia en razón al territorio, al prescribir que:

“(…)

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: 2021-00177-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta: 14. 2021-00177-00 Contestaciónmidefensa del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver Pág. 2 del archivo PDF: GUDTAVO ADOLFO PEREZ ULLOA -J 13 2021-177-CONTESTACIÓN, ubicado en Carpeta: 14. 2021-00177-00 Contestaciónmidefensa del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF: RESP. 3. ULTIMA UNIDAD-GUSTAVO PEREZ, ubicado en Carpeta: 14. 2021-00177-00 Contestaciónmidefensa del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)*

*(Cursivas fuera del texto)*

De la norma transcrita con anterioridad, se colige que en aquellos asuntos en que se controvierten temas de carácter laboral, la competencia se fijará teniendo como parámetro el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los mismos.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,*” dispuso en su artículo 31 lo siguiente:

*“Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)*

Conforme la norma anterior, se colige que la reforma introdujo un nuevo parámetro para fijar la competencia territorial del juez contencioso administrativo, la cual se circunscribe a que el asunto objeto de debate sea de aquellos en que éste un derecho pensional, caso en el cual, la demanda será del conocimiento del juez del domicilio del accionante, siempre y cuando, la entidad tenga sede en dicho lugar.

Así mismo, la Ley 2080 de 2021, estableció en su artículo 86 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*”

De la anterior normativa, se tiene que las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 relacionadas con las competencias de los jueces contenciosos administrativos solo serán aplicables en aquellas demandas que se presenten un (1) año después de haber sido publicada, es decir, después del 25 de enero de 2022. Por lo tanto, las demandas que estaban en curso o que fuesen sido admitidas antes de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a las reglas de competencia, serán aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sin atender a la reforma antes mencionada.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ULLOA presentó en datas del 19/08/2021<sup>4</sup>, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición del 3/07/2019 y, en consecuencia, solicita la reliquidación y reajuste de su mesada pensional.

En este orden, se observa que para la fecha de presentación del medio de control (19/08/2021), las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 relacionada con la competencia de los jueces administrativos aun no estaban en vigencia, pues estas

<sup>4</sup> Ver archivo PDF: 09. 08001333301320210017700 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cobran sus efectos jurídicos después del 25/01/2022, por lo que para el caso en particular del actor sería del caso aplicar la disposición contenida en el ordinal 3° del artículo 156 sin atención a la reforma competencial, el cual indica que en aquellos asuntos en que se controvierten temas de carácter laboral, la competencia se fijará teniendo como parámetro el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los mismos. Lo anterior, habida cuenta que en el certificado de Última Unidad expedido por el Coordinador del Grupo Archivo general del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 31/01/2022<sup>5</sup> se observa que el último lugar donde prestó los servicios el hoy actor fue en el batallón de policía Militar No. 1 de Guarnición de Cartagena – Departamento de Bolívar.

En ese orden y atendiendo al caso concreto, el Despacho declarará probada la excepción de falta de competencia presentada por la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

En armonía con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, habida cuenta que el Despacho no es competente para conocer del asunto, puesto que el último lugar donde prestó sus servicios el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ ULLOA fue en el batallón de policía Militar No. 1 de Guarnición de Cartagena – Departamento de Bolívar, se ordenará remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial De la Ciudad de Cartagena (Bolívar), a efectos de que sea repartido entre los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, a fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de competencia presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente virtual por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a los jueces administrativos del circuito de Cartagena – Bolívar, a efectos de que sea repartido entre los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena y a fin de darle el trámite correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

<sup>5</sup> Ver archivo PDF: RESP. 3. ULTIMA UNIDAD-GUSTAVO PEREZ, ubicado en Carpeta: 14. 2021-00177-00 Contestaciónmidefensa del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dad382e3958372e18c6e8540eaf556da47b18ddfc6633c338eb8164f8f6f149**

Documento generado en 06/06/2022 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**